EXPEDIENTES: TEEP-I-091/2013, TEEP-I-125/2013 Y TEEP-I-126/2013 ACUMULADOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORA: COALICIÓN "5 DE MAYO".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02, CABECERA EN HUAUCHINANGO, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de inconformidad TEEP-I-091/2013, TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013 acumulados, interpuestos por el ciudadano Filemón Contla Rangel, en su carácter de representante de la Coalición "5 de Mayo" acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla, en contra de la negativa injustificada a aperturar paquetes electorales, el método de sumatoria de candidatura común del Distrito con cabecera en Huauchinango, los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la fórmula que obtuvo el mayor número

de votos y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político.

RESULTANDO:

I.- Mediante acuerdo CG/AC-060/13 del catorce de mayo de dos mil trece, se determinó que la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político, contenderían en candidatura común en el proceso de selección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla, el pasado siete de julio de dos mil trece.

II.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la elección de diputados en el Distrital Electoral Uninominal de Huauchinango, Puebla.

III.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Distrital Electoral 02 de Huauchinango, Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 CON CABECERA EN HUAUCHINANGO, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	33,267	Treinta y tres mil doscientos sesenta y siete

	33,267	Treinta y tres mil doscientos sesenta y siete
	8,714	Ocho mil setecientos catorce
	7,470	Siete mil cuatrocientos setenta
	3,314	Tres mil trescientos catorce
VOTOS VÁLIDOS	**86,032**	**Ochenta y seis mil treinta y dos**
VOTOS NULOS	5,286	Cinco mil doscientos ochenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	**91,362**	**Noventa y un mil trescientos sesenta y dos**

RESULTADOS DE CANDIDATURA COMÚN		
CANDIDATURA COMÚN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
	36,581	Treinta y seis mil quinientos ochenta y uno

En esa misma sesión, declaró la validez de la elección de miembros de diputados por el principio de mayoría relativa, y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos; asimismo expidió la constancia de mayoría a la fórmula de candidatura común de la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político.

IV.- Inconforme con los anteriores resultados, el diez y el catorce de julio de dos mil trece, el ciudadano Filemón

Contla Rangel, en su carácter de representante de la Coalición “5 de Mayo”, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal de Huauchinango, Puebla, interpuso dos recursos de “revisión” (sic) y uno de inconformidad, respectivamente, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

V.- El diez de julio de dos mil trece se certificó por parte de la Secretaria del Consejo Distrital Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla, la interposición de dos recursos de inconformidad (*“recursos de revisión*”) y se hizo del conocimiento público, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

VI.- En atención a la presentación precisada en el punto inmediato anterior, de manera equivocada se remitió al Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla y el quince del mes y año en cita se certificó por parte de la **Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla,** la interposición del recurso de inconformidad.

VII.- Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-091/2013, mediante oficio IEE/DJ-314/13 de treinta de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado remitió dicho medio de impugnación y anexos que se mencionan en el acuse de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado.

VIII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de ocho de agosto de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-091/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX.- Mediante proveído de doce de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación y realizó requerimiento al representante de la Coalición “5 de Mayo” para que precisara cuál era la elección impugnada en su escrito recursal. En cumplimiento, el quince siguiente la representación en mención señaló que la elección impugnada era la de diputados por el principio de mayoría relativa de Huauchinango, Puebla, en atención a ello el Pleno del Tribunal Electoral remitió al Instituto Electoral del Estado, el veintitrés de agosto del año que transcurre, las constancias que integraban el expediente con la finalidad de que diera el trámite correspondiente, en el entendido que la autoridad responsable era el Consejo Distrital Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla y que el acto reclamado era la elección de diputados por mayoría relativa en el distrito en mención.

X.- Una vez integrados los expedientes relativos a los recursos de inconformidad TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013, mediante oficios IEE/DJ-455/13 e IEE/DJ-462/13 recibidos en este Tribunal el veintitrés de agosto de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado remitió los recursos y anexos que se mencionan en el acuse de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de

este Órgano Colegiado ordenó registrar los expedientes en el libro de gobierno con las claves antes referidas; y se ordenó turnarlos para formular los proyectos de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

XI.- Por autos de veintiséis de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente radicó los recursos mencionados en el punto inmediato anterior y reconoció la personalidad de la parte actora dentro del expediente TEEP-I-125/2013.

XII.- Por acuerdo de once de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo al Instituto Electoral dando cumplimiento al acuerdo plenario formulado en el resultando IX de la presente resolución, se reconoció la personalidad de la parte actora y de la tercera interesada, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y realizó sendo requerimiento al Instituto Electoral del Estado. En la misma fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ordenó acumular los expedientes TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013 al diverso TEEP-I-091/2013 para ser resueltos como uno solo.

XIII.- Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil trece se reconoció la personalidad de la actora dentro del expediente TEEP-I-126/2013.

XIV.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de diecisiete de septiembre, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se convocó a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

XV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el diecisiete de septiembre del presente año, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previo al estudio de competencia y jurisdicción que éste Tribunal Electoral del Estado ejerce en el estudio del presente expediente, debe resaltarse que los expedientes TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013 fueron presentados como recursos de **revisión** por el actor y que sin justificación alguna el Instituto Electoral del Estado dio el trámite a los mismos como recursos de inconformidad, advirtiendo que la modificación de la vía propuesta por la parte actora, en este caso, corresponde a la autoridad electoral administrativa actuando en pleno, y no puede quedar al arbitrio de un funcionario de órgano administrativo temporal, como en la especie aconteció.

Lo anterior cobra especial relevancia derivado del contenido del artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual señala que el competente para resolver el recurso de revisión es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, y con la finalidad de no generar mayores dilaciones en el procedimiento y resolución de los asuntos de mérito, así como de no vulnerar principios y derechos del actor este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente

asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recursos interpuestos por el ciudadano Filemón Contla Rangel, en su carácter de representante de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, practicado por el Consejo Distrital Electoral antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula común postulada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político, tales cuestiones por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Esto en el entendido que se procederá al análisis de los medios de impugnación interpuestos de manera excepcional y extraordinaria.

SEGUNDO.- En los expedientes TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013, la representación de la Coalición 5 de Mayo señaló específicamente que presentaba recursos de revisión en contra de: TEEP-I-125/2013 *“el desechamiento infundado e inmotivado del escrito de apertura de paquetes electorales de la elección de diputado local del estado de Puebla, respecto de la petición de fecha diez de julio de dos mil trece”* y

TEEP-I-126/2013 *“método infundado e inmotivado de sumatoria de votos en candidaturas comunes, en la sesión de cómputo distrital en la cual por su puesto solicitamos la apertura de paquetes electorales de la elección de diputado local del estado de Puebla, respecto de la petición de fecha diez de julio de dos mil trece”.* Señalando en ambos recursos que: *“A) … ante las inconsistencias en los Resultados consultados en la Página del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con los Resultados Preliminares, registrados en el Consejo del que me duelo, solicité por escrito la Apertura previo a la Sesión del Cómputo. B) Es el caso que pude percatarme que la Sabana de Resultados Distritales, se encuentra alterada, en sus resultados los que genera inconsistencias en los resultados”.*

Es preciso señalar que el recurso de revisión según lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares y en el diverso 354 se establece que el Consejo General será competente para conocer y resolverlo, lo anterior en principio justifica la elección de la vía por parte de la actora en los escritos recursales presentados a las catorce horas con un minuto y diecinueve horas con diez minutos, del diez de julio de dos mil trece, durante la sesión de cómputo final del Distrito de Huauchinango, Puebla.

En un escenario ideal, la autoridad señalada como responsable debió dar trámite a los medios de impugnación como recursos de revisión para remitirlos al Consejo General, y que éste determinara si el actuar del Consejo Distrital de Huauchinango, Puebla, había sido legal o no; y como consecuencia las resoluciones adoptadas por el

Consejo General en atención a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Comicial Local, podían haber sido impugnadas en recursos de apelación.

En la especie, los actos que la parte actora combate en los recursos de inconformidad TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013 son: en contra de la negativa injustificada a aperturar paquetes electorales a pesar de haberlo solicitado al inicio de la sesión y el método de sumatoria de candidatura común del Distrito con cabecera en Huauchinango, situación que guarda estrecha relación con el diverso recurso de inconformidad interpuesto por la propia actora en el expediente TEEP-I-091/2013, pues tiene como pretensión la modificación de los resultados del cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

En atención a lo anterior, ningún efecto práctico traería que este Tribunal Electoral del Estado remitiera al Consejo General los expedientes TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013, para que diera el trámite de recursos de revisión y que en un contexto correcto fueran remitidos a éste Organismo Colegiado como recursos de inconformidad, pues como ya se dijo la inconformidad es el medio de impugnación a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo final, lo cual de facto se realizó por parte de la autoridad electoral administrativa, pues las certificaciones en los dos medios de impugnación fue en el sentido de tener a la parte actora interponiendo recurso de inconformidad, dándole el trámite correspondiente.

Uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Consecuentemente, este Tribunal advierte que los actores dentro de los recursos que ahora se resuelven, impugnan actos relacionados directamente con los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla, de las instaladas en el Distrito de Huauchinango, Puebla y el cómputo final realizado por la autoridad señalada como responsable, por lo que la pretensión del actor en las inconformidades TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013, respecto de que se aperturaran la totalidad de los paquetes electorales y que se verificara el método de sumatoria de candidaturas comunes, se relaciona directamente con los resultados del cómputo final.

En ese sentido, el once de septiembre de dos mil trece, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular los expedientes **TEEP-I-125/2013** y **TEEP-I-126/2013** al **TEEP-I-091/2013**, siendo el caso que

de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita se advierte que:

1) La parte actora es representante de la Coalición “5 de Mayo”, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Huauchinango, Puebla.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de Huauchinango, Puebla, la declaración de validez de elección y de elegibilidad de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatura común de la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político.

3) El actor señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral de Huauchinango, Puebla.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la actora, es inconcuso que existe conexidad entre los tres recursos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se

actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Para tal análisis, este Órgano Colegiado estudiará las constancias de cada uno de los expedientes que integran el presente expediente acumulado.

Atención especial merece el **expediente TEEP-I-126/2013,** toda vez que la actora hace consistir el agravio en la falta de fundamentación y motivación en el método de sumatoria de votos en candidaturas comunes que se realizó por el Consejo Distrital Electoral de Huauchinango, Puebla. Al efecto, afirma que quien debe realizar la sumatoria de los votos por candidatura común, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 292 bis y 314 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, son las mesas directivas de casilla y no el órgano electoral transitorio en

cita, máxime si éste último no tomó votación de los integrantes del consejo y la Presidenta se ciñó a aplicar la circular IEE/PRE/002/13 del Consejero Presidente del Consejo General de cuatro de julio de dos mil trece, manifestando que existe una circular de la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado de tres de julio de dos mil trece, la cual se dirigió a los coordinadores de capacitación electoral y que tal situación vulnera el principio de autoridad al haber sido girada esta última con fecha anterior a la del Consejero Presidente.

Además manifiesta que el método de sumatoria conculca el contenido de los artículos 292 Bis y 314 del Código Comicial Local y en consecuencia los principios de certeza legalidad y objetividad.

En ese sentido es preciso realizar el análisis siguiente: en atención al planteamiento formulado por la actora este cuerpo Colegiado realizó requerimiento al Instituto Electoral del Estado a efecto de que informara sobre la existencia de acuerdos del Consejo General en los que se hubiera pronunciado sobre el contenido del artículo 292 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el método de sumatoria de candidaturas comunes y de existir, remitiera copia certificada del mismo. En cumplimiento a dicho requerimiento el Instituto Electoral del Estado envió, entre otra documentación, copia certificada del acuerdo CG/AC-096/13 aprobado en sesión de veintisiete de junio de dos mil trece y reanudada el uno de julio siguiente y copia certificada del extracto del proyecto de acta IEE-043/13 de sesión ordinaria iniciada el veintisiete de junio,

en la cual el representante propietario de la Coalición “5 de Mayo” Licenciado Silvino Espinosa Herrera realizó una propuesta en asuntos generales.

Documentales públicas estas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de las cuales se desprende sustancialmente que en la sesión iniciada el veintisiete de junio de dos mil trece y concluida el cinco de julio siguiente existió, por parte del representante de la Coalición “5 de Mayo” acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitud expresa hacia el consejo en cita, en el sentido de que se eliminara el Apartado Cinco de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo (resultados de la votación por candidato), que no se tomara en cuenta para el PREP, ni para el escrutinio y cómputo de la casilla y de igual forma el carnet respectivo, con la finalidad de no generar confusión en la ciudadanía.

En ese orden de ideas obra dentro de los autos del expediente TEEP-I-126/2013, copias certificadas de la circular IEE/PRE/002/13 de cuatro de julio de dos mil trece signada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dirigida a los consejeros presidentes de los veintiséis consejos distritales y doscientos diecisiete consejos municipales del instituto en cita, y de la diversa IEE/DCEEC-58/13 del tres del mes y año en cita de la directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica dirigida a los veintiséis coordinadores de capacitación de los consejos distritales, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Comicial

Local de las cuales se desprende que ambas son giradas en cumplimiento al punto de acuerdo tomado por el Pleno del Consejo General en sesión ordinaria de veintisiete de junio de dos mil trece, reiniciada el uno de julio siguiente, cuyo contenido es idéntico al establecer:

"EL APARTADO CINCO PLASMADO EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE AQUELLAS ELECCIONES QUE TIENEN CANDIDATURAS COMUNES TANTO PARA DIPUTADOS COMO PARA AYUNTAMIENTOS NO SEA TOMADO EN CUENTA COMO FUENTE DE INFORMACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, ASÍ COMO PARA EL CÓMPUTO EN CASILLA Y PARA EL CÓMPUTO FINAL EN LOS DISTRITOS"

Con lo que se evidencia que ambas circulares son en cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo General en la sesión de veintisiete de junio de dos mil trece reanudada el uno de julio siguiente, por lo que el hecho de que la circular del Consejero Presidente sea de cuatro de julio de dos mil trece, y la de la Directora de Capacitación electoral y Educación Cívica sea del tres del mes y año en cita, ningún perjuicio depara al ahora incoante, ya que se señala en el cuerpo de ambas que es en cumplimiento a un acuerdo tomado con fecha anterior.

Además de lo anterior, debe decirse que para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial, contemplada en la legislación ordinaria, pues en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a

impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Por su parte, el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que:

"La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

…

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

..."

En esencia el acto que pretende reclamar la parte actora dentro del expediente TEEP-I-126/2013 debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, como se evidenció anteriormente fue el representante de la Coalición “5 de Mayo”, actora dentro del presente recurso quien expresó la inquietud que fue aprobada por el Consejo General, por lo que desde ese momento la coalición en cita tuvo conocimiento del acto del que ahora se viene a inconformar y se sujeta a la notificación automática, la cual opera tratándose de actos emanados de órganos formal y materialmente electorales, ante los cuales los partidos políticos o coaliciones tienen representantes legales, como en la especie acontece, y por lo cual desde ese momento comenzó a transcurrir el término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo.

Lo anterior cobra especial relevancia si entendemos que los representantes de partidos políticos y coaliciones deducen intereses de esos entes políticos y que los mismos pueden impugnar indistintamente actos y resoluciones de un consejo aunque estén registrados ante otro, lo anterior se sustenta en la tesis XLII/2004 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).”***

En la especie, para considerar que el actor suponía ilegal el acuerdo tomado por el Consejo General debió interponer el medio impugnativo dentro del término de tres

días siguientes a aquel en que se aprobó el mismo, lo cual ocurrió el uno de julio de dos mil trece, por lo que el plazo transcurrió del dos al cuatro del mes y año en cita, en atención a lo anterior y a que el expediente TEEP-I-126/2013 analizado en el presente apartado ha sido instruido, se SOBRESEE por actualizarse el contenido del artículo 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Por otro lado, por cuanto hace a los expedientes TEEP-I-091/2013 y TEEP-I-125/2013, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o*

extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la*

satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

QUINTO.- Respecto al agravio consistente en que la responsable desechó sin fundamentación y motivación alguna la solicitud de apertura de paquetes electorales, pues en su concepto existían inconsistencias en los resultados consultados en la página del Instituto Electoral del Estado de Puebla y los del programa de resultados electorales preliminares, este cuerpo colegiado advierte lo siguiente:

En principio resulta atinente precisar que según lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Consejeros

Presidentes de los Consejos Distritales tienen dentro de sus atribuciones, entre otras, fijar en el exterior del local del organismo correspondiente el cartel con los resultados preliminares de la elección; proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral y dar a conocer los resultados preliminares, y del cómputo distrital, mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo.

Por su parte, el diverso 304 del código en cita, señalan que los consejos distritales y municipales correspondientes harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo, el propio día de la jornada electoral, recibiendo únicamente las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sobre adherido por fuera del paquete electoral de la elección que le corresponda y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente; el Secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme el orden numérico de las casillas; los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas y que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Consejero Presidente deberá fijar en el exterior del local del órgano correspondiente, cartel con los resultados preliminares de las elecciones.

En ese sentido en los artículos 305 y 306 se establece que sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer al término de la jornada electoral y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la Entidad; así como que los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas constituyen la única fuente de información preliminar de las elecciones.

Hasta aquí se advierte que en el Código Electoral Local se establecen los mecanismos para difundir los resultados obtenidos en cada una de las casillas de la forma más expedita, el día de la jornada electoral, sin que del contenido de los numerales señalados se advierta que los mismos son oficiales o definitivos, máxime que los resultados consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo no son cotejados con las que obran en poder de los representantes, no pasan por el escrutinio de los integrantes de los consejos municipales y tampoco son verificados, pudiendo suceder que algún acta no venga en el exterior del paquete electoral, en el sobre destinado para ello, y como consecuencia no pueda ser computada, sin que en ese momento la autoridad se encuentre facultada legalmente para extraerla del paquete electoral.

Por otra parte en los artículos 307 y del 309 al 312 del Código Comicial Local, se establece el procedimiento para realizar, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo final de la elección de que se trate, el cual es oficialmente en el que se realiza la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo

de las casillas instaladas dentro de su demarcación territorial y en el que se faculta al propio consejo a extraer del interior de los paquetes electorales las actas que no se hayan encontrado por fuera del mismo, realizar el cotejo de las que obran en poder de la autoridad con las que poseen los representantes de los partidos políticos y coaliciones, procediendo a su verificación y para el caso de existir coincidencia tomarla en cuenta para el cómputo final, en el entendido de que si no existe se podrá proceder a la apertura del paquete electoral y realizar extraordinariamente el escrutinio y cómputo, sustituyéndose así el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla.

Consecuentemente, el cómputo final que se realiza el miércoles siguiente es el acto legal y oficialmente reconocido en el que derivado de los resultados se entrega la constancia de mayoría respectiva.

Sentado todo lo anterior, se concluye válidamente por parte de este tribunal que no es causa suficiente para aperturar paquetes electorales el día del cómputo final, el hecho de que los resultados obtenidos preliminarmente no coincidan con los obtenidos durante el cómputo final.

Por otro lado, la parte actora señala que la responsable sin fundamentación ni motivación alguna se negó a abrir la totalidad de los paquetes electorales, sin embargo, tal y como se desprende del acta de sesión de cómputo permanente de diez de julio de dos mil trece realizada por el Consejo Distrital Electoral de Huauchinango, Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos

358 y 359 del Código Electoral Local, efectivamente existió al inicio de la sesión, solicitud de la representación de la Coalición “5 de Mayo” para recontar y aperturar la totalidad de los paquetes electorales y ante esa solicitud se procedió a realizar el análisis correspondiente.

Al respecto el Consejero Presidente expresó textualmente que: *“CON RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE LA SESIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE “ 5 DE MAYO” LIC. FILEMON CONTLA RANGEL ESTE CONSEJO DETERMINA Y RESUELVE QUE DICHO ESCRITO NO DA LUGAR TODA VEZ QUE EN ATENCION AL ARTICULO 302 FRACCIÓN XII NO EXISTE INDICIO PARA LLEVAR A CABO EL RECUENTO TOTAL DEL OS PAQUETES ELECTORALES YA QUE LA DIFERENCIA ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA FUERZA CON RELACIÓN AL PUNTO PORCENTUAL QUE REFIERE ESTE ARTICULO 312 EN SU FRACCION XII ES DE 3.7 POR CIENTO POR LO TANTO NO HA LUGAR.”*

Decisión que se puso a consideración del Pleno del Consejo Distrital aprobándola por mayoría al existir tres votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones

De lo anterior se advierte que no se colmó el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, consistente en que la diferencia entre primero y segundo lugar fuera igual o menor al uno por ciento de la votación total, por lo que el actuar de la responsable en el sentido de negar la apertura total de paquetes electorales resultó debidamente justificada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Electoral que durante el desarrollo de la

sesión de mérito se realizó la apertura de diversos paquetes electorales, a solicitud de los representantes de ambas coaliciones o cuando el Consejo Distrital advertía la actualización del contenido de la fracción V artículo 312, inciso b) del multicitado código, es decir porque la cantidad de votos nulos fueron mayores a la diferencia entre primero y segundo lugar, sin que al final del cómputo se realizara nuevamente la solicitud de apertura de paquetes por actualizarse la fracción XIII del artículo y código en mención.

Finalmente, del análisis que este tribunal realizó a los resultados contenidos en el acta de cómputo final, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código Electoral, y los cuales se encuentran contenidos en el apartado de resultandos de la presente sentencia, en el entendido que en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de Huauchinango, Puebla, la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político contendieron en candidatura común, la diferencia porcentual entre primero y segundo lugar fue de **tres punto sesenta y dos por ciento** en relación con la votación total, con lo que se evidencia que al final del cómputo no se actualizó el contenido de la fracción XIII del artículo 312 del Código Electoral del Estado de Puebla.

En consecuencia el agravio esgrimido por la parte actora deviene INFUNDADO.

SEXTO.- Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra

presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser solicitada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; luego entonces, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la

conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia*

expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera*

significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.”

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y expresa o tácita el elemento determinante.

SÉPTIMO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y de Jurisprudencia que en seguida se transcriben:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Partido Revolucionario Institucional y otro
VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

No pasa inadvertido que la parte actora invoca como fundamento de las causales de nulidad de votación recibida en casilla el contenido de los artículos 337 y 338 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, sin embargo, del análisis que este Órgano Colegiado realiza al código en cita, advierte que los artículos de en mención, se refieren a las ausencias definitivas de algún magistrado del Tribunal Electoral del Estado y a las atribuciones de este último, por ello en cumplimiento al contenido del artículo 370 primer párrafo del Código Electoral Local el recurso será resuelto con fundamento en lo dispuesto en los numerales 377 y 378 de la normatividad en cita.

Sentado lo anterior, a continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, en el anexo a que hace referencia la parte actora en su escrito recursal, sin que pase desapercibido que en el mismo se señalan por duplicado algunas casillas:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CIPEEP								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	595 básica		X							
2	595 contigua 1		X							
3	596 básica		X							
4	596 contigua 1		X							
5	597 básica		X							
6	597 contigua 1		X							
7	597 contigua 2		X							
8	602 básica		X							
9	602 contigua 1		X							
10	603 contigua 2		X							
11	603 contigua 3		X							
12	604 básica		X							
13	604 contigua 1		X							
14	606 básica		X							
15	606 contigua 1		X							
16	617 básica		X							
17	617 contigua 1		X							
18	622 básica		X							
19	622 contigua 1		X							
20	628 básica		X							
21	628 contigua 1		X							
22	629 básica		X							
23	629 contigua 2		X							

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

OCTAVO.- Por lo que respecta a las casillas **595 básica, 595 contigua 1, 596 básica, 596 contigua 1, 597 básica, 597 contigua 1, 597 contigua 2, 602 básica, 602 contigua 1, 603 contigua 2, 603 contigua 3, 604 básica, 604 contigua 1, 606 básica, 606 contigua 1, 617 básica, 617 contigua 1, 622 básica, 622 contigua 1, 628 básica, 628 contigua 1, 629 básica** y **629 contigua 2,** el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia, o no sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante destacar que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el

requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la ***sección*** correspondiente, y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Precisa señalar que según lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Instituciones y Procesos Electorales la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del listado nominal, a su vez en el numeral 246 del código en mención se señala que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

Por su parte, el diverso 139 señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales **seccionales**, integradas por ciudadanos que tienen a su

cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto; de igual forma en el artículo 141 se establecen los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas resaltando el hecho de que deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y **residir en la sección electoral respectiva**.

En ese sentido el artículo 252 señala que los ciudadanos avecindados en el estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas; en consecuencia, para integrar mesas directivas de casilla es requisito *sine qua non* pertenecer a la sección correspondiente, en el entendido que dentro de una misma sección pueden existir más de una casilla (básica, contigua o extraordinaria). De igual forma es trascendente recordar que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de formar parte de las mesas directivas de casilla de la sección a la que pertenezcan.

Por otra parte, debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece; b) actas de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del siete de julio de dos mil trece; d) actas de escrutinio y cómputo, e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna y f) listados nominales de las secciones 595, 596 y 597 que se encuentran dentro del expediente TEEP-I-063/2013 y

TEEP-I-124/2013 acumulados, correspondientes al proceso de selección de miembros del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, de los cuales, en lo que interesa, obran copias debidamente cotejadas dentro del presente expediente, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del código de la materia, se les otorga pleno valor probatorio.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, las actas levantadas por los funcionarios de casilla; la forma en que las alude el inconforme y finalmente, se realizarán las observaciones pertinentes:

	CASILLA	**ENCARTE**		**ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**	**DICHO DEL RECURRENTE**	**OBSERVACIONES**
1	**595 básica**	PRESIDENTE	SOSA VAZQUEZ MARIA DE LOS ANGELES	SOSA VAZQUEZ MARIA DE LOS ANGELES	MARIA DE LOS ANGELES SOSA VAZQUEZ	COINCIDE
		SECRETARIO	MORALES MARQUEZ AGUSTIN	MORALES MARQUEZ AGUSTIN	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	GAYOSSO CRUZ LORENA	GAYOSSO CRUZ LORENA	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	CORTES LUNARES MARICELA	LECHUGA RODRIGUEZ DANIEL	----------	PRIMER ESCRUTADOR DE LA CASILLA 595 C1, TOMÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	CRUZ HERNANDEZ GILBERTO MARTINEZ ARANDA PABLO PONCE CRUZ JORGE			

	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
2	595 contigua 1	PRESIDENTE	VILLALOBAS QUIROGA ELEAZAR	ELEAZAR VILLALOBOS QUIROGA	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	NEGRETE LUNA ENRIQUETA	ENRIQUETA NEGRETE LUNA	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	LECHUGA RODRIGUEZ DANIEL	FRANCISCA RODRIGUEZ CRUZ	----------	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 275, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° ESCRUTADOR	CORTES YAÑEZ FELIPE	FELIPE CORTES YAÑEZ	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	CASTILLO VILLALOBOS GUADALUPE MONTES HERNANDEZ NELY CABRERA ESCAMILLA MARCO ANTONIO			
3	596 básica	PRESIDENTE	HERNANDEZ ESPINOZA VICTOR BENJAMIN	HERNANDEZ ESPINOZA VICTOR BENJAMIN	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	HERNANDEZ GARRIDO BRENDA YARELI	HERNANDEZ GARRIDO BRENDA YAREL	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	BAUTISTA HERNANDEZ ARELY	BAUTISTA HERNANDEZ ARELY	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	MERIDA MAXIMO ROSA ISELA	MERIDA MAXIMO ROSA ISELA	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	ALVARADO GARAY ESPERANZA MALDONADO ROSALES ARISTEO BARRIOS OLMOS REFUGIO			
4	596 contigua 1	PRESIDENTE	TELEZ ORTEGA ROSA MARIA	TELLEZ ORTEGA ROSA MARÍA	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	RODRIGUEZ HERANDEZ NALLELY	RODRIGUEZ HERNANDEZ NALLELY	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	VARGAS CHAVEZ JESUS	AQUINO TELLEZ ABEL	ABEL AQUINO TELLEZ	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA, VOTANTE 71, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	ALONSO SANCHEZ JULIA	ALONSO SANCHEZ JULIA	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	ALVARADO BEDNAR MELISSA GARCIA CORONA MARIA ESTHER GUZMAN LAZCANO MARIO ANTONIO			

	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
5	597 básica	PRESIDENTE	DOMINGUIEZ TELLEZ JOSE ALBERTO	JOSE ALBERTO DOMINGUEZ TELLEZ	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	CORTES HERNANDEZ LUIS ENRIQUE	CARMEN VELAZQUEZ VALDEZ	----------	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	GARRIDO VERGARA REYNA MARIMAR	MAGADALENA TELLEZ PADILLA	MAGADALENA TELLEZ PADILLA	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA CONTIGUA 2, VOTANTE 351, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	CANALES CAZARES MARIA DE LOS ANGELES	CANALES CAZARES MARIA DE LOS ANGELES	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	TELLEZ NERI ERIKA GARRIDO ESCANDON ALBERTINA VELAZQUEZ VALDEZ CARMEN			
6	597 contigua 1	PRESIDENTE	GARRIDO MARQUEZ CELESTINO	CELESTINO GARRIDO MARQUEZ	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	MACIAS SORIA MARIA DEL CARMEN	MARIA DEL CARMEN MACIAS SORIA		COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	AGUIRRE GUTIERREZ ALMA DELIA	ANTONIO DE JESÚS SANTOS LORETO	----------	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA CONTIGUA 2, VOTANTE 295, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	SANTILLAN SANCHEZ ROQUE	MARIA FRANCISCA ESCAMILLA GAYOSSO	MARIA FRANCISCA ESCAMILLA GAYOSSO	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA, VOTANTE 376, TOMÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	VILLANUEVA LUNA CLAUDIA OLVERA VELAZCO AGUSTIN IBARRA ALMANZA GUADALUPE			

	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
7	597 contigua 2	PRESIDENTE	CERON ESPINOZA AARON	CERON ESPINOZA AARON	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	BARRIOS MUÑOZ ELIZABETH	TELLEZ MARQUEZ JOSEFINA	----------	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA TOMO CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	VARGAS CRUZ RAMON	VARGAS CRUZ RAMON	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	GARRIDO GARRIDO MARIA RAQUEL	GARRIDO GARRIDO MARIA RAQUEL	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	CASTELAN GARNICA SIRENIA TELLEZ MARQUEZ JOSEFINA MARTINEZ CRUZ MARIA ESPERANZA			
8	602 básica	PRESIDENTE	BONILLA CHAVEZ EDMUNDO	EDMUNDO BONILLA CHAVEZ	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	CABRERA GONZALEZ FELIPE DE JESUS	FELIPE DE JESUS CABRERA GONZÁLEZ	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	VARGAS CABRERA JUAN MATEO	JUAN MATEO VARGAS CABRERA	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	ISLAS LOBO JOSE CARLOS	MONICA URBINA AMARO	MONICA URBINA AMARO	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 602 CONTIGUA 1, TOMÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	ENCARNACION RAMOS RAMONA BARRIOS ESCAMILLA FELIX VARGAS PEREZ GRACIELA			
9	602 contigua 1	PRESIDENTE	SIERRA CASTELAN FRANCISCO JOEL	FRANCISCO JOEL SIERRA CASTELAN	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	MELENDEZ MORENO ALMA DELIA	ALMA DELIA MELENDEZ MORENO	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CHINO LOPEZ DANIEL	DANIEL CHINO LOPEZ	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	SANTOS PEREZ MARIO	GENERO ALONSO LOPEZ	----------	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA TOMO CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	VARGAS VARGAS JOAQUIN ALONSO LOPEZ GENARO URBINA AMARO MONICA			

	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
10	603 contigua 2	PRESIDENTE	CUEVAS VARGAS SUSY JUANITA	SUSY JUANITA CUEVAS VARGAS	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	CLEMENTE BALCAZAR MARTHA MADAI	MARTHA MADAI CLEMENTE BALCAZAR	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	SOTERO SILVA GUADALUPE	SARAHI ORTIZ VAZQUEZ	----------	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 603 CONTIGUA 4, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° ESCRUTADOR	MARTINEZ DOMINGUEZ HOMERO	HOMERO MARTINEZ DOMINGUEZ	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	HERNANDEZ TREJO ADELFo VELAZQUEZ ALONSO EVA MARTINEZ VELAZQUEZ THANIA			
11	603 contigua 3	PRESIDENTE	AGUILAR HERNANDEZ ANGELICA	ANGELICA AGUILAR HERNANDEZ	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	CASTAÑEDA PULIDO NORA EDITH	ADELFO HERNÁNDEZ TREJO	ADOLFO HERNANDEZ TREJO	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 603 CONTIGUA 2 TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		1° ESCRUTADOR	VARGAS CONTRERAS MARTIN	MARTÍN VARGAS CONTRERAS	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	HERNANDEZ CRUZ MARGARITA	MARGARITA HERNANDEZ CRUZ	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	GAYOSSO MUÑOZ LIDIA SAMPAYO VARGAS HECTOR CABRERA GAYOSSO MARGARITA			
12	604 básica	PRESIDENTE	RAMOS GARRIDO MARIA DE LOS ANGELES	MARIA DE LOURDES RAMOS GARRIDO	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	VARAS ARELLANO RAMONA	RAMONA VARGAS ARELLANO	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	BERUM REYES ANGELINA	ANGELICA BERUN REYES	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	SIXTO AMADOR ANA LAURA	ANA LAURA SIXTO AMADOR	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	MARTINEZ SAN JUAN DIANA LAURA VARGAS CRUZ LORENZO CABRERA APARICIO ELSA			

	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
13	604 contigua 1	PRESIDENTE	VARGAS CERVANTES FIDEL	FIDEL VARGAS CERVANTES	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	DE LA CRUZ GONZALEZ EDITH	ELSA CABRERA APARICIO	ELSA CABRERA APARICIO	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA BASICA TOMO CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	MELO ALDANA ELIZABETH	ELIZABETH MELO ALDANA	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	VARGAS ARELLANO CLARA	CLARA VARGAS ARELLANO	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	SOSA ANIMAS SIXTA ROLDAN GOMEZ AGUSTIN ALBANA VERGARA CLAUDIA			
14	606 básica	PRESIDENTE	BONES VILLA KARLA IVONE	KARLA IVONE BONES VILLA	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	AZUARA GARCIA MARISOL	ISAAC BONES VILLA	----------	PRIMER ESCRUTADOR TOMO CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	BONES VILLA ISAAC	ARIADNA BARRANCOS MARIA	----------	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA CONTIGUA 1 TOMO CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° ESCRUTADOR.	GONZALEZ BARRIOS NIEVES	FELIPE ESPINOZA CABRERA	FELIPE ESPINOZA CABRERA	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA, VOTANTE 294, TOMÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	FERNANDEZ SALAS CARMELO ESCAMILLA HERNANDEZ MINERVA BASILIO ORTIZ JUANA			
15	606 contigua 1	PRESIDENTE	MARTINEZ DOMINGUEZ CARLOS AUGUSTO	MARTINEZ DOMINGUEZ CARLOS AUGUSTO	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	ARISTA ROMERO MERCEDES	MERCEDES ARISTA ROMERO	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	SANCHEZ ORTEGA FABIOLA	LUNA LUNA ATILANO	----------	SEGUNDO ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN

	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
		2° ESCRUTADOR	LUNA LUNA ATILANO	MINERVA ESCAMILLA HERNANDEZ	MINERVA ESCAMILLA HERNANDEZ	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 606 B, TOMÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	CASTRO JARILLO TERESA ALICIA BARRANCOS MARIA ARIADNA GAYOSSO SALAS RAQUEL			
16	**617 básica**	PRESIDENTE	MORALES AMADOR JUAN	JUAN MORALES AMADOR	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	DURAN VAZQUEZ RUTH	RUTH DURAN VAZQUEZ	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	SALAS FOSADO YENITH	YENITH SALAS FOSADO	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	VAZQUEZ MALDONADO NERY ADORAIM	NERY ADORAIM VAZQUEZ MALDONADO	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	MALDONADO JUAREZ ANEL ALVAREZ MALDONADO CIRO DE LUCIO ESPINOZA JOAQUINA			
17	**617 contigua 1**	PRESIDENTE	VAZQUEZ OLIVARES JUANA	JUANA VAZQUEZ OLIVARES	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	NAVA SALAS MARILU	MARILU NAVA SALAS	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	JIMENEZ VAZQUEZ YURELY ANNEL	GRISELDA LOPEZ GONSALEZ	----------	SEGUNDO ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA TOMO CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° ESCRUTADOR	LOPEZ GONZALEZ GRISELDA	REFUGIO LORENA LOPEZ ALFARO	REFUGIO LORENA LOPEZ ALFARO	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA, VOTANTE 413, TOMÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	JUAREZ VIVEROS LIBRADO TELLEZ BARRIOS IVAN GONZALEZ ORTIZ GUADALUPE			
18	**622 básica**	PRESIDENTE	OROPEZA GONZALEZ ANGEL	ANGEL OROPEZA GONZALEZ	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	GONZALEZ FRANCO JUAN	JUAN GONZALEZ FRANCO	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CARLOS CRUZ ANTONIA	TERESA CRUZ RAMOS	ANTONIA CARLOS CRUZ	PRIMER ESCRUTADOR DE LA CASILLA 622 C1 TOMO CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN

	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
		2° ESCRUTADOR	LUIS DOMINGUEZ ANGELICA	ANGELICA LUIS DOMINGUEZ	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	LUIS DOMINGUEZ DOMINGA CAZAREZ LUCIANO ZEFERINO CRUZ RAMOS CONCEPCION			
19	**622 contigua 1**	PRESIDENTE	RODRIGUEZ VALERIO ANTONIO	ANTONIO RODRIGUEZ VALERIO	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	JUAREZ JUAREZ EDGAR	EDGAR JUAREZ JUAREZ	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CRUZ RAMOS TERESA	ANTONIA CARLOS CRUZ	----------	PRIMER ESCRUTADOR DE LA CASILLA BASICA TOMO CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	JIMENEZ FRANCO ELIAZAR	ELEAZAR JIMENES FRANCO	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	MORALES FRANCO ANGELICA CRISTANTO FRANCO EMIGDIO RAMIREZ VAZQUEZ JOSE			
20	**628 básica**	PRESIDENTE	ALONZO GARRIDO AGUSTINA	SANTIAGO GONZALEZ REYES	----------	SECRETARIO DE ESTA CASILLA TOMO CARGO DE PRESIDENTE. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SECRETARIO	GONZALEZ REYES SANTIAGO	SILVIA ROSAS GARRIDO	----------	SEGUNDO ESCRUTADOR DE ESTA CASILA TOMO CARGO DE SECRETARIO. PERTENECE A LA SECCIÓN
		1° ESCRUTADOR	SANTOS SALAZAR BERTHA	GILBERTO MARTINEZ VARGAS	----------	PRIMER ESCRUTADOR DE LA CASILLA 628 C1, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° ESCRUTADOR	ROSAS GARRIDO SILVIA	ELEAZAR SANTOS LOPEZ	ELEASAR SANTOS LOPEZ	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 628 C1 TOMO CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	XXXX RAMONA MARCELA FRANCISCA RAMOS SIMON ANGEL VALDES GARRIDO ELEUTERIO			
21	**628 contigua 1**	PRESIDENTE	GARRIDO LUISA JUAN	JUAN GARRIDO LUISA	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	SALINAS TEODORO BENITA	BENITA SALINAS TEODORAG	----------	COINCIDE

	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DICHO DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES
		1° ESCRUTADOR	MARTINEZ VARGAS GILBERTO	ANGEL RAMOS SIMON	----------	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA BASICA TOMO CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		2° ESCRUTADOR	FLORES DE LOS SANTOS PASCUAL	PASCUAL FLORES DE LOS SANTOS	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	SANTOS LOPEZ ELEASAR GARRIDO DE LA CRUZ MARCELA MARTINEZ SANCHEZ ANGEL			
22	**629 básica**	PRESIDENTE	BECERRA LECHUGA MARIA SOLEDAD	MARIA SOLEDAD BECERRA LECHUGA	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	GRACIANO ISLAS REYNA VERONICA	REYNA VERONICA GRACIANO ISLAS	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CABRERA SAMPAYO LUIS	LUIS CABRERO SAMPAYO	----------	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	CELAIS VAZQUEZ NOE	NOE CELAIS VASQUEZ	----------	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	SAMPAYO SAMPAYO ALEJANDRA GARRIDO HERNANDEZ BAUDELIA CELAIS HERNANDEZ ANGEL			
23	**629 contigua 2**	PRESIDENTE	GARRIDO GONZALEZ GRISEL	GRISEL GARRIDO GONZALEZ	----------	COINCIDE
		SECRETARIO	RUIZ DIAZ MARIA TERESA VERONICA	MARIA TERESA VERONICA RUIZ DIAZ	----------	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CRUZ SAMPAYO JUAN ANTONIO	TIRZO CRUZ GARRIDO	CRUZ GARRIDO TIRSO	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA BÁSICA, VOTANTE 277, TOMÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	CRUZ DE LA CRUZ FILADELFIA	ANGEL CELAIS HERNANDEZ	CELAIS HERNANDEZ ANGEL	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 629 B TOMO CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR. PERTENECE A LA SECCIÓN
		SUPLENTES GENERALES	HERNANDEZ TREJO ANGEL CVASTRO CEPEDA MARIA EUGENIA VEGA CASTRO MARIA LUISA			

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) En relación a las casillas **596 básica**, **604 básica, 617 básica** y **629 básica** es de señalarse que las mesas directivas de estas, fueron integradas de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios, en virtud de lo cual la pretensión de nulidad del actor deviene INFUNDADA.

B) Respecto a las casillas **595 básica, 597 contigua 2, 602 básica, 602 contigua 1, 603 contigua 2, 603 contigua 3, 604 contigua 1, 606 contigua 1, 622 básica, 622 contigua 1, 628 básica** y **628 contigua 1** su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales establecidos en el encarte de siete de julio de dos mil trece analizado, por lo que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron debidamente insaculados y preparados para ejercer sus respectivos cargos.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en

consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en éste inciso estudiadas, deben declararse INFUNDADOS.

Lo anterior además encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave

Jurisprudencia 14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- *En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de

votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
***Notas**: El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente.*
La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

C) Por cuanto hace a las casillas **595 contigua 1, 596 contigua 1, 597 básica, 597 contigua 1, 606 básica, 617 contigua 1** y **629 contigua 2,** debe señalarse que en estas se realizaron las sustituciones de los funcionarios ausentes, en la forma determinada en el anterior grupo B); es decir, las mismas se hicieron con suplentes generales de la propia casilla y además, por electores que se encuentran inscritos en las listas nominales de las secciones correspondientes, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados. Por lo tanto, y dado que los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de casilla en la que ahora nos ocupa, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, ya que residen en la sección electoral respectiva, no causa perjuicio alguno al recurrente específicamente, el hecho de que no hayan sido electores de las casillas básicas o contiguas, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, contar con

credencial para votar con fotografía, sirve de apoyo a lo antes mencionado, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior y el criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal, ambas pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

Tesis XIX/97

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

3ra Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Notas*: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EL HACERLO CON ELECTORES DE OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN.- *El hecho de que un integrante de la mesa directiva de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de la casilla en que se actúa, no actualiza precisamente la causal de nulidad en comento, ya que si este pertenece a la misma sección se cumple el requisito que establece el artículo 120, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.*
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-010/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Sala Regional Distrito Federal IV3EL 034/2000.”

Es importante señalar que por lo que hace a lo acontecido en las casillas 597 básica, 597 contigua 2, 603 contigua 3, 604 contigua 1, si bien es cierto no se realizó la sustitución de funcionarios en la forma prevista en el contenido del numeral 275 del Código Electoral Local, es decir que la segunda escrutadora asumiera el cargo de secretario, que el primer escrutador tomara cargo de secretario, que el primer escrutador asumiera el cargo de secretario, que la primer escrutador tomara cargo de secretario, respectivamente, no menos cierto es que se cumplió con lo previsto en el artículo 141 antes señalado en el sentido de todos los funcionarios pertenecen a la sección electoral.

Finalmente, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que si bien es cierto las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de

votación razón por la cual las inconsistencias menores en la integración de las casillas no puede viciar el derecho al voto que expresaron válidamente los electores. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser*

capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19**”*

En atención a todo lo anterior la causal de nulidad invocada por el actor por lo que hace a éstas casillas deviene INFUNDADA.

NOVENO.- No pasa inadvertido para éste órgano decisor que el actor en su escrito recursal señala que en cada casillas hubo anomalías, las cuales describe en el anexo de “casillas inconsistentes” transcribiendo el contenido de las nueve causales de nulidad de votación recibida en casilla, contenidas en el artículo 377 del Código

de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Del análisis que este Tribunal realizó al anexo en cita y el cual obra a foja 000038 del expediente principal, se advierte que solamente contiene veintitrés casillas de las instaladas en el Distrito Electoral de Huauchinango, Puebla, y que de sus manifestaciones solamente se puede advertir que invoca la causal de nulidad II del artículo y código en comento, las cuales ya fueron analizadas en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

En atención a lo anterior cabe precisar que en materia de medios de impugnación electoral, en especial las inconformidades, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en el artículo 353, fracción II, que el promovente deberá señalar la casilla o las casillas, cuya votación solicita se declare nula, de manera individual y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Asimismo, el numeral 361 fracción III del ordenamiento invocado, señala que en los recursos que por escrito presenten los partidos políticos o las coaliciones, se deberá realizar una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, lo que este órgano jurisdiccional entiende como la obligación del recurrente de mencionar todos y cada uno de los motivos por los que considera se actualiza la causal invocada, pues en una reducción al absurdo bastaría que el inconforme se limitara a mencionar la casilla y la causal que hace valer, para que este Tribunal procediera a realizar el examen de los elementos de la causal.

Lo anterior, implica que indebidamente este ente colegiado se subrogue totalmente en el papel de promovente, pues se tendría que establecer por ejemplo, qué hechos conformaron la supuesta anomalía, con qué pruebas o documentos se demuestran, en qué apartado del acta o datos existe, o en su caso, qué persona o funcionario cometió tal irregularidad y si esto es determinante para el resultado, sin que ello, en forma alguna pueda considerarse una suplencia en la deficiencia del agravio conforme al diverso 370 segundo párrafo, del código electoral, pues se insiste no existen hechos que lo permitan.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio en causales como la de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, donde se impone al recurrente la obligación precisar y probar plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

Por tanto, a fin de armonizar los dispositivos legales citados, si se advierte que las razones vertidas por el inconforme resultan abstractas y generalizadas, sin que existan las precisiones necesarias en los hechos que sustenten los agravios del recurrente, para poder suplir su deficiencia, ante la diversidad de elementos que deben ser tomados en cuenta para demostrar; que la casilla se instaló en lugar distinto, que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los autorizados, que se recibió la votación en plazos distintos a los señalados en la ley, que se permitió emitir su voto a ciudadanos que no

cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo nombre no aparezca en los listados nominales, que se impidió el acceso de los representantes de partidos políticos o coaliciones a las casillas sin causa justificada, que se ejerció violencia física o moral sobre los electores, que existió error en el escrutinio y cómputo y que éste fue determinante para su resultado, que los paquetes electorales se entregaron fuera de los plazos destinado para ello y que el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al destinado por el consejo respectivo, deberá declararse la ineficacia del motivo de disenso.

En ese sentido, del recurso de inconformidad se desprende que el recurrente señaló en forma generalizada que se actualizaba el contenido de las nueve causales de nulidad de votación recibida en casilla sin que indicara en qué casillas aconteció, pues únicamente insertó en su anexo que la integración de las mesas directivas de veintitrés casillas se realizó con personas no autorizadas para ello.

Por tanto, además de colmarse los elementos de las causales también debe cumplirse con las cuestiones procesales inherentes a un debido ejercicio del derecho de petición, en aras de preservar la imparcialidad y equidad procesal en la contienda electoral, al momento de resolver este tipo de asuntos. Estimar lo contrario, equivaldría a que este ente jurisdiccional tuviera que analizar la documentación de cada casilla y determinar si se actualiza alguna causal de nulidad.

Además de lo anterior, de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora consistentes en copias

certificadas de dos impresiones de cuatro fotografías, de la literalidad del escrito recursal no se advierte ningún hecho relacionado con el contenido de las fotografías, razón por la cual no se puede asociar con ninguna de las causales de nulidad mencionadas por el recurrente.

Consecuentemente, para este ente judicial es patente lo INOPERANTE del argumento para acreditar los efectos de las causales invocadas por la Coalición “5 de Mayo”, pues omite señalar hechos tendientes a demostrar las causales de nulidad mencionadas, pues el actor sólo señala que en cada casilla hubo anomalías, por lo que pretende que este ente colegiado indebidamente se sustituya en su carga procesal de establecer en forma clara y sucinta los hechos en que funda sus agravios.

DÉCIMO.- El actor refiere que en virtud de que se actualizan las nueve causales de nulidad de votación recibida en casilla en todas las señaladas en su anexo (veintitrés), en su conjunto son sustanciales, determinantes y conculcan principios constitucionales, por lo que en su concepto se actualiza la causal de nulidad de la elección contenida en el numeral 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

En un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 378.- *Una elección será nula, cuando:*
I.- *Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un*

municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;
II.- *No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;*
III.- *En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;*
IV.- *En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y*
V.- *Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.*
Se entienden por violaciones substanciales:

> ***a)*** *La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;*
> ***b)*** *La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y*
> ***c)*** *La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.*

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”

En primer lugar debe decirse que el contenido del numeral en cita se refiere a violaciones sustanciales, comprendiendo a estas como las establecidas en las causales II, III y IX del diverso 377 de la ley de la materia.

Como se aprecia de los párrafos anotados, los hechos narrados por el recurrente no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, en virtud de que basa sus argumentos, en que a su parecer se actualizan las nueve causales de nulidad de votación recibida en casilla, de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales en todas las señaladas en su anexo (veintitrés casillas de las doscientas treinta y siete instaladas en todo el distrito).

Ahora bien, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-

JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio ya expuesto, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.
2. El principio de democracia representativa.
3. El principio de separación de poderes.
4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
6. Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
7. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.
8. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar

que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.
9. El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
10. El principio de supremacía constitucional.

Por lo indicado, deviene inconcuso que una elección no puede ser entendida como tal, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución Federal y local, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: *"**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".***

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del estado y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico, los cuales se encuentran contenidas en la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo robro es: “***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y***

CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Analizada la integralidad de los autos del expediente que ahora se resuelve se advierte en primer lugar, que en el estudio que este Tribunal realizó en considerandos previos no se actualizó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con las cuales la parte actora pretende relacionar la causal genérica de nulidad de elección, y en segundo lugar no existe elemento de prueba alguno que demuestren sus manifestaciones. Máxime que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 356 del código electoral, corresponde al inconforme la carga de la prueba

Consecuentemente, la pretensión de nulidad de elección por la actualización de violaciones substanciales y por violación a principios constitucionales planteada por el actor es INFUNDADA.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, el actor aduce que las reformas realizadas al Código de Instituciones y Procesos Electorales en el año dos mil doce, que motivaron la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, generan falta de certeza en el

presente proceso electoral.

Al respecto, la acción de inconstitucionalidad en cita fue resuelta el ocho de julio de dos mil trece por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de desestimar los argumentos intentados, además de que el tres de septiembre de dos mil doce se realizó una reforma al Código Electoral Local señalando que las reformas realizadas el veinte de febrero de dos mil doce no aplicarían para el proceso electoral que se encontraba transcurriendo, por lo que no se puede deducir de forma alguna de qué manera la reforma que no entró en vigor para este proceso le puede deparar perjuicio al incoante, en consecuencia, el agravio estudiado en este apartado es INOPERANTE.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente la acumulación de los expedientes TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013 al diverso TEEP-I-091/2013, en términos del considerando SEGUNDO, rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de inconformidad TEEP-I-126/2013 en términos del considerando TERCERO rector de esta sentencia.

TERCERO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios esgrimidos por la parte actora en atención al contenido de los considerandos QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de este fallo.

CUARTO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y A LA TERCERA INTERESADA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	MAGISTRADO
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**